

Comisión conjunta de derecho procesal civil y de derecho procesal penal: Modelos de designación en el derecho público provincial y en el derecho comparado: diseño normativo y prácticas de funcionamiento. Eficiencia en la designación (plazos razonables en la cobertura de vacantes). Eficacia en la designación (preservación de la calidad e independencia en el proceso de selección).

Título de la ponencia: La cláusula de paridad en el juicio por jurados: su necesaria adopción en la designación de juezas para romper el techo de cristal

Autora: Analía Verónica Reyes

Síntesis de la ponencia: En un contexto actual de subrepresentación de las mujeres en la integración de los órganos de decisión judicial que se presenta como un estado de situación de discriminación de facto, teniendo en cuenta el reconocimiento del derecho de las mujeres a integrar órganos de decisión tanto, en la normativa internacional como nacional, se analiza la institución del juicio por jurados en tanto, es la única institución pública y estatal que garantiza en la Argentina, la participación de las mujeres en condiciones de igualdad en la toma de decisiones en la justicia ello, debido a su implementación con la previsión de la paridad de género en la integración del tribunal de jurados. Finalmente, se propone adoptar una medida legislativa de paridad, siguiendo el modelo del juicio por jurados y la eficacia demostrada con el objetivo de romper el techo de cristal en la justicia profesional y en cumplimiento de la manda constitucional incorporada con la reforma del año 94 (art. 75 inciso 23).

Sumario de contenido: 1.- Introducción. Techo de cristal en la Magistratura 2.- El derecho de las mujeres para integrar órganos de decisión 2.- El juicio por jurados y la cláusula de paridad de género 4.- Propuesta legislativa para garantizar un sistema de administración de justicia más democrático e imparcial

POSTULA PARA EL CONCURSO PREMIO ASOCIACIÓN ARGENTINA DE DERECHO PROCESAL

1.- Introducción. El techo de cristal en la Magistratura

La discriminación contra la mujer no es un suceso aislado ni de reciente ocurrencia sino, todo lo contrario, alude a un estado de situación que afecta a las mujeres en todas las áreas de su desarrollo privado y público desde la antigüedad¹. Lo que en cambio, ha sido reciente es la lucha por el reconocimiento de sus derechos a partir de las acciones llevadas a cabo por el movimiento social y político y el pensamiento filosófico feminista iniciada en el siglo XVIII².

Las luchas del feminismo, efectivamente, lograron avances en la consagración normativa de los derechos, sobre todo a partir del siglo XX, momento histórico desde el cual las mujeres comenzaron a ser reconocidas como sujetos de derechos y posteriormente, como sujeto de derechos políticos lo que posibilitó a la mujer participar de los asuntos públicos mediante el ejercicio del derecho al voto y a ser elegidas.

No obstante el reconocimiento de los derechos de las mujeres, existieron obstáculos de hecho que acompañaron y aun acompañan los avances en materia normativa, situación que siempre demuestra un escenario diverso y adverso para las mujeres pues, las desigualdades en los hechos son aquéllas que las medidas legislativas de reconocimiento de igualdad no han sido suficientes para corregir.

En la actualidad, entre los distintos escenarios de discriminación de hecho que sufren las mujeres se encuentra el ámbito laboral, donde las prácticas discriminatorias han construido lo que se denomina el “techo de cristal”³ y que se sustenta en los sesgos de género como aquéllos que

¹ El origen del patriarcado está asociado al desarrollo de la agricultura y el pastoreo lo cual generó riqueza material y altos niveles de conflictos. En este escenario los hombres ganaron poder y quedaron a cargo de los recursos.

² El feminismo tuvo numerosos antecedentes en la historia de la humanidad (muchas mujeres cuestionaron la desigualdad entre varones y mujeres) pero tuvo formal aparición a partir de la revolución francesa. En este periodo se realizaron dos importantes publicaciones: en 1791 la Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana, redactada por Olympe de Gouges, la cual tenía por fin completar la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano aprobada dos años antes por la Asamblea Nacional Constituyente de Francia y la *Vindicación de los Derechos de la Mujer*, un artículo en el que proclamaba la igualdad entre los sexos y afirmaba que la diferencia entre el hombre y la mujer no era algo natural sino cultural, un sesgo producido mediante la educación, redactada por la escritora y filósofa inglesa Mary Wollstonecraft.

³ La expresión se atribuye a la consultora de ámbito laboral en Estados Unidos, Marilyn Loden, quien en 1978 argumentó en una mesa redonda que las mujeres no ascendían en el

suponen que los hombres son líderes innatos, que las madres trabajadoras no están comprometidas con sus carreras, que las mujeres son demasiado emocionales, que el acoso sexual no es un problema, y que no hay lugar en el salón de ejecutivos para gente que habla suave, que tiene un alto grado de inteligencia emocional y que favorece un liderazgo participativo en vez de una gerencia autocrática.⁴

El techo de cristal evidencia la brecha de género existente en los altos cargos, directivos, jerárquicos en el ámbito laboral público y privado lo que a su vez, demuestra las dificultades para las mujeres para el ascenso laboral basadas en esas barreras invisibles que son los mencionados sesgos que les imposibilitan el pleno desarrollo de su carrera profesional.

En la Argentina uno de los espacios laborales y al mismo tiempo, público-estatal, donde la subrepresentación de las mujeres es notable, es el ejercicio de la magistratura, sobre todo en la titularidad de los cargos jerárquicos del Ministerio Público y de la judicatura y dentro de esta, el acceso es aún más difícil a medida que se sube en la posición del órgano en la instancia de decisión (Cámaras, Superiores Tribunales y Corte Suprema de la Nación), tal como lo demuestra el Mapa de Género de la Justicia Argentina que se elabora desde el año 2019 ⁵y contiene datos de las distintas jurisdicciones.

Así, del informe del año 2023 surge que el total del plantel de los poderes judiciales estuvo compuesto por 130.880 personas, de las cuales el 57% eran mujeres. Sin embargo, ellas conformaron sólo el 29% de las máximas autoridades (Ministras/os, Procuradoras/es Generales, Defensoras/es Generales).

En cuanto a la composición del máximo tribunal de justicia de nuestra Nación, en sus 161 años de historia entre los juristas que la integraron, 107 fueron hombres y sólo tres, mujeres.

mundo laboral debido a una cultura que obstruye sus aspiraciones y no fomenta una equidad de oportunidades.

⁴ Marilyn Loden, la mujer que inventó la expresión "techo de cristal" publicado en BBC News Mundo. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-42338736>

⁵ Ver en el informe de Mapa de Género de la Justicia Argentina, Edición 2023 elaborado por la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: <https://om.csjn.gob.ar/consultaTalleresWeb/public/documentoConsulta/verDocumentoById?idDocumento=200> p.8

El análisis actual de los poderes judiciales provinciales no arroja cambios. Así, a modo de ejemplo, analizado el estado de situación del Poder Judicial de la provincia de Buenos Aires, tratándose de una de las provincias con mayor cantidad de habitantes y llevada a cabo una selección al azar de algunos de los órganos jurisdiccionales en materia penal se arriba iguales resultados.

En efecto, tomando en cuenta distintas instancias y seis Departamentos Judiciales: Tribunal de Casación, Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal, Tribunal en lo Criminal, Juzgado en lo Correccional y Juzgado de Garantías (todos estos de los Deptos. Judiciales La Plata, Morón, San Isidro, Quilmes, Lomas de Zamora, San Martín)⁶ se obtienen los siguientes resultados de interés.

Por ejemplo, en relación al valor porcentual de la representación de las mujeres en el órgano respectivo, entre 31 órganos jurisdiccionales ponderados, en solo tres las mujeres se encuentran representadas en igualdad que los varones o en mayor número que estos, tratándose de Juzgados en lo Correccional mientras que, en ninguno de los Tribunales en lo Criminal y Juzgado de Garantías las mujeres alcanzan la paridad, tampoco en las Cámaras de Apelación.

Sobre las Cámaras de Apelación a su vez, tres Dptos. Judiciales (La Matanza, San Isidro y Lomas de Zamora) no tienen vocales mujeres, por lo que la representación es del 0%. Mientras que aquéllas que tienen alguna mujer, esa representación solo en un caso llega al 37.5 % y en el resto están por debajo del 25%.

En relación a los Tribunales en lo Criminal, la máxima representación es del 37.9% en Lomas de Zamora y en el resto varía del 25% al 35.2%.

⁶ Información obtenida a partir de la cantidad de mujeres juezas y varones jueces titulares o del cuerpo de magistrados suplentes que se encuentran integrando actualmente los organismos de acuerdo a lo informado en la página web de la SCBA (sección Guía Judicial, Buscador de Organismos: <https://www.scba.gov.ar/guia/organismos.asp> y el número de vacantes de acuerdo con los datos emergentes en la página web del Consejo de la Magistratura de la Prov. de Buenos Aires (cargos con pedido de cobertura por el Poder Ejecutivo emergente de las actas de las sesiones del Consejo al mes de julio del año 2024: https://www.cmagistratura.gba.gov.ar/actas_de_ultimas_sesiones)

En los Juzgados de Garantías, uno de los Dptos. Judiciales no tiene juezas de Garantías, es el Dpto judicial de Quilmes. Mientras que el porcentaje en los restantes departamentos varía del 12.5% al 33.3%.

Para finalizar, la mencionada subrepresentación también se observa en la integración de los máximos tribunales como la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires y el Tribunal de Casación de la Provincia de Buenos Aires pues en estos, solo cuentan con una sola mujer entre sus miembros integrantes.

2.- El derecho de las mujeres para integrar órganos de decisión

Existe una sólida base jurídica que consagra y garantiza la representación igualitaria e inclusiva de las mujeres en los sistemas de toma de decisiones.

Así, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) establece en sus artículos 7 y 8 el principio de la igualdad de acceso de la mujer a las esferas pública y política.

Esta Convención tiene jerarquía constitucional en nuestro ordenamiento interno a partir de la reforma constitucional del año 94 y la previsión del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional que también, otorgó igual jerarquía a otros tratados internacionales de derechos humanos que asimismo, consagran la igualdad entre hombres y mujeres.

En efecto, el derecho explícito a la representación equitativa e inclusiva de las mujeres en los sistemas de toma de decisiones se reconoce en muchos instrumentos jurídicos internacionales, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 21), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 3); la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (artículos 6 y 29); la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (artículo 3), la Declaración Universal sobre la Democracia (artículo 4) del Consejo Interparlamentario.

A nivel regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José" también lo hace en su artículo 1 y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), en su artículo 4.

No obstante el reconocimiento de los derechos y ante la situación de discriminación de hecho que sufren las mujeres, la comunidad internacional

también ha consensuado, a través de declaraciones e instrumentos, sobre el deber que tienen los Estados de tomar medidas de acción positiva para revertirla.

En ese sentido, se han dictado las recomendaciones generales (RG) nº 23 (1997) y nº 33 (2015) del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), órgano de expertos independientes (23) que supervisa la aplicación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer además, del texto elaborado como proyecto de RG nº 40 sobre Representación igualitaria e inclusiva de las mujeres en los sistemas de toma de decisiones.

Precisamente, en este último proyecto, el Comité señaló que una representación igualitaria e inclusiva en los sistemas de toma de decisión requiere de los siguientes componentes: *“(1) una paridad de género de 50-50 como punto de partida y norma universal;”* y entre las recomendaciones que se promueven, se destaca aquélla que pide a los Estados Partes *“Adoptar medidas especiales de carácter temporal, como cuotas y la contratación preferente de mujeres, para garantizar la paridad entre mujeres y hombres en los cargos públicos, incluyendo en el poder judicial y la función pública, en los puestos de toma de decisiones a todos los niveles;”*

En cuanto al valor de las recomendaciones del Comité, es importante poner de resalto que el Estado Argentino reconoció a través del artículo 17 de la CEDAW su competencia para examinar los progresos realizados por los Estados en la aplicación de la Convención, lo que implica que la interpretación que ese órgano realiza del alcance de las obligaciones establecidas en el tratado constituye una interpretación autorizada.

3.- El juicio por jurados y la cláusula de paridad de género

En la Argentina, a pesar del desfavorable contexto descripto, cuando observamos el funcionamiento del sistema de administración de justicia, hay una institución pública estatal que en cambio, garantiza la participación de las mujeres en igualdad de condiciones que los varones en la toma de decisión de un caso, el juicio por jurados, esto es el sistema implementado – en cumplimiento del triple e histórico mandato constitucional (art. 24, 75 inciso 12 y 118 de la Constitución Nacional)- en las distintas jurisdicciones

del país en materia penal y en la provincia del Chaco también, en materia civil.

El juicio por jurados es la única institución que hizo históricamente posible la participación de la mujer en el sistema judicial en condiciones de igualdad.

En materia de derechos de las mujeres, la participación de la mujer en la vida pública ha sido gradual: primero la consagración del voto femenino y en países de la tradición jurídica del common law donde la institución del jurado estaba vigente, las luchas feministas tuvieron por objetivo el reconocimiento a participar como jurados.

A pesar de los obstáculos fácticos, en la actualidad, Estados Unidos (EEUU) e Inglaterra no solo reconocieron ese derecho sino que adoptaron diversas medidas para que en los hechos no fueran excluidas las mujeres.

En Inglaterra, en 1918 la *Representation of the People Act* otorgó por primera vez, a las mujeres el derecho a votar en las elecciones parlamentarias con lo cual, la emancipación social y política de las mujeres, en los inicios del siglo XX repercutió en el servicio de jurado que hasta el momento era un privilegio exclusivo de los varones y que tenía por objetivo preservar su representación en el sistema criminal de justicia.⁷

La Sección 1 de la 1919 *Act* reformó la ley vigente y estableció que una persona no debía ser descalificada por razón de su sexo en el ejercicio de cualquier función pública ni tampoco ser exenta por motivo de su sexo o por haber contraído matrimonio, para servir como jurado.

Las mujeres no obstante, fueron excluidas en los hechos mediante el uso de las recusaciones sin causa por lo que no fue sino, hasta 1988 en que esas recusaciones sin causa fueron abolidas para producirse un verdadero cambio, en tanto a partir del siglo XX se ha detectado una representación relativamente igualitaria entre mujeres y varones.⁸

En los Estados Unidos la discriminación de las mujeres en la participación como jurados no fue resuelta sino hasta finales de 1975,

⁷ Choo, A. L.-T. & Hunter, J. (2018). Gender Discrimination and Juries in the 20th Century: Judging Women Judging Men. *International Journal of Evidence and Proof*, 22(3), pp. 192-217. doi: 10.1177/1365712718782990

⁸ Thomas Cherly, Balmer Nigel J. (2007) Diversity and Fairness in the Jury System. Ministry of Justice Research Series 2/07. Disponible en: <https://www.ucl.ac.uk/judicial-institute/sites/judicial-institute/files/diversity-fairness-in-the-jury-system.pdf>

cuando la Corte Suprema dictaminó en el caso Taylor contra Luisiana que las limitaciones basadas en el género al servicio de jurado eran inconstitucionales bajo las Enmiendas Sexta y Decimocuarta. En ese caso, el Tribunal sostuvo que la “participación voluntaria” para las mujeres privó al acusado de su derecho a un jurado imparcial al excluir a un grupo “grande y distintivo” del jurado.⁹

Después de Taylor, las impugnaciones sobre el uso de recusaciones sin causa pusieron el foco en el proceso de selección de jurado no discriminatorio con el fin de evitar que en el proceso de *voir dire* se utilizaran las recusaciones sin causa con motivación de género y raza y así se distorsionara la representatividad de los jurados.

La práctica sobre el uso de este tipo de recusaciones ha sido muchas veces influenciada por prejuicios raciales y de género, lo que llevó a la Suprema Corte norteamericana a establecer en un reconocido precedente “Batson v. Kentucky”¹⁰ la prohibición del uso discriminatorio bajo el argumento de que se violaría la cláusula de igualdad de protección contenida en la Decimocuarta Enmienda.

En JEB v. Alabama¹¹ la Corte amplió el alcance de Batson a las recusaciones sin causa por motivos de género. Al respecto sostuvo que “el género, como la raza, es un indicador inconstitucional de la competencia e imparcialidad del jurado.”

En nuestro país, la implementación del juicio por jurados clásico ha sido siempre con la previsión legal de la constitución de un tribunal de jurados con igual cantidad de varones y mujeres. Así se encuentra previsto en las distintas jurisdicciones provinciales que hasta el momento han puesto en marcha el sistema (Neuquén, Buenos Aires, Chubut, Río Negro, Mendoza, San Juan, Entre Ríos, Catamarca, Chaco, Ciudad de Buenos Aires –CABA-, Santa Fe) y a la vez, en el último proyecto presentado para la implementación del juicio por jurados en la justicia federal.

⁹ 419 U.S. 522 (1975). La Corte sostiene en este fallo que un acusado disfruta de los derechos de la Sexta y Decimocuarta Enmienda a un jurado seleccionado de una muestra representativa de la comunidad. El derecho es a un jurado representativo, no a un pequeño jurado representativo.

¹⁰ Batson v. Kentucky 476 US 79 (1986).

¹¹ 511 US 127 (1994).

Cabe destacar que la ley de la CABA avanza aún más en materia de diversidad de géneros, puesto que prevé dos lugares sin identificar el género de las personas que puedan ocuparlos.

En Argentina partimos de una integración más igualitaria, tanto por la fuente de jurados que son las listas del padrón electoral, como por el sorteo de igual cantidad de mujeres y varones y la constitución definitiva, tras el *voir dire*, que debe respetar esa igualdad.

Respecto de la aplicación de estereotipos por los jurados, especialistas en este sistema de enjuiciamiento han afirmado que los jurados populares “parecen tener una perspectiva de género que pocas veces se observa en la justicia profesional”¹²

A juzgar por estos resultados, la incorporación de la perspectiva de las mujeres a través de su participación en la constitución del tribunal en forma igualitaria a los hombres posiblemente haya tenido incidencia en la construcción de las decisiones que tuvieron lugar en las deliberaciones de esos juicios al momento de la valoración de la prueba y la determinación de los hechos del caso.

A su vez, en la experiencia de juicios por jurados celebrados en la Argentina, no hay evidencia alguna de que existan problemas de estereotipación por parte de los jurados. Tampoco se ha evidenciado una baja tasa de condenas en casos de violencia de géneros (razones que en otros países han motivado la realización de investigaciones y promovido reformas).¹³

Por el contrario, se han registrado casos y se han obtenido conclusiones sobre estudios empíricos realizados que demuestran que el sistema de juicio por jurados garantiza un proceso con enfoque de género.¹⁴

Finalmente, tampoco se han registrado en la Argentina obstáculos que en la práctica sucedieron y aún ocurren en algunos países del *common*

¹² (Porterie Sidonie, Romano Aldana, 2018. Juradxs populares y perspectiva de género. En Cosecha Roja. Recuperado de: <https://inecip.org/prensa/inecip-en-los-medios/juradxs-populares-y-perspectiva-de-genero/>).

¹³ Chalmers J, Leverick F, Munro V (2019) The Provenance of What is Proven: Exploring (simulado) Jury Deliberation in Scottish Rape Trials, Documento de trabajo de investigación del jurado escocés 2. Edimburgo: Gobierno de Escocia. Recuperado de: https://www.gla.ac.uk/media/Media_704446_smx.pdf

¹⁴ Porterie, Sidonie; Romano, Aldana (2018). El poder del jurado: descubriendo el juicio por jurados en la Provincia de Buenos Aires. Buenos Aires: INECIP

law como el mayor uso de recusaciones sin causa respecto de las mujeres o, las diferencias en la nominación del presidente del jurado¹⁵ o en el uso de la palabra por las mujeres.¹⁶

4.- Propuesta legislativa para garantizar un sistema de administración de justicia más democrático e imparcial

Además del descripto contexto de discriminación que sufren actualmente las mujeres en la integración de los órganos de decisión judicial (justicia profesional), nos encontramos en el ámbito del Poder Judicial, frente a otro fenómeno de gran trascendencia institucional que es la alarmante cantidad de vacantes existente y la imperiosa necesidad de cobertura debido a la grave afectación que provoca en la prestación del servicio de justicia.

Esta situación de vacancia no obstante, se presenta como una oportunidad histórica para las autoridades que participan por mandato constitucional en la selección de magistrados/as como son los Consejos de la Magistratura, los poderes legislativos y ejecutivos de cada jurisdicción provincial y nacional para dar solución conjunta a dos problemáticas que ponen en crisis la vigencia de un Estado de derecho democrático: el derecho a la igualdad y el derecho al acceso a la justicia.

En nuestro país, las leyes de cupo y de paridad en materia legislativa¹⁷ en cumplimiento de la manda constitucional incorporada con la reforma del año 94 (art. 75 inciso 23) lograron la transformación de ese poder del Estado en su constitución y fueron una concreta aplicación de la normativa internacional.

Ahora es el momento de garantizar una justicia democrática pues, un sistema judicial sin mujeres no es representativo y jamás alcanzará la legitimación en un contexto comunitario que exige paridad como corolario de la democracia y del respeto a la igualdad.

En Argentina, de acuerdo a los datos del último Censo Nacional de Población y Viviendas (2022), la población es de 46.044.703 personas de las

¹⁵ Vivian N. Rotenstein & Valerie P. Hans, *Gentlewomen of the Jury*, 29 Mich. J. Gender & L. 243 (2022). <https://repository.law.umich.edu/mjgl/vol29/iss2/3>

¹⁶ Choo, A. L.-T. & Hunter, J. (2018). Gender Discrimination and Juries in the 20th Century: Judging Women Judging Men. *International Journal of Evidence and Proof*, 22(3), pp. 192-217. doi: 10.1177/1365712718782990

¹⁷ Ley nacional 27.412 de Paridad de Género en Ámbitos de Representación Política reglamentada el 8 de marzo de 2019, mediante el Decreto 171/2019.

cuales, el 51,8 % son mujeres y el 0,02 % no se identifican como mujeres ni como varones. A su vez, con respecto a la autopercepción, el 87,2 % de las personas en situación de violencia por motivos de género se identifican como mujeres, el 1,9 % como varones gays o bisexuales, el 0,2 % como mujeres trans y el mismo porcentaje como varones trans. El resto de las categorías tales como no binarie, transgénero, travesti, queer o intersexual presentan porcentajes inferiores a 0,1 %.

Los valores expuestos son aquéllos que ilustran la diversidad de nuestra sociedad en términos de género, valores que no encuentran correlación en la participación en las distintas instituciones de la vida pública estatal, lo cual pone en crisis la legitimidad democrática del Estado.

En este escenario, la adopción legislativa de una medida de paridad para la selección de magistrados/as como así, de cupo para otras identidades de género no binarias que refleje la representación de la diversidad en nuestra comunidad (tal como lo hace el jurado), se erige como una medida eficaz para romper con el denominado techo de cristal en el acceso a aquéllos cargos de la magistratura de más difícil alcance para las mujeres.

La consolidación democrática que tuvo por fin la reforma constitucional de 1994 y la jerarquización de los derechos humanos producto de aquélla prepararon el terreno para que finalmente, el mandato constitucional vigente de hace 170 años relativo al establecimiento del juicio por jurados pudiera ser efectivamente cumplido mediante su puesta en funcionamiento. Ello a pesar de que, siga siendo una deuda que urge saldarla en varias jurisdicciones del país e inclusive, en la federal.

El desarrollo y análisis expuesto nos demuestra además, que la institución del jurado cuya implementación se vio favorecida, en el sentido comentado, por la última reforma constitucional del año 94, viene a constituirse en el modelo de justicia democrático a seguir para garantizar la efectiva participación de las mujeres en la justicia en igualdad de condiciones que los varones y de esta manera, dar cumplimiento a las mandas constitucionales incorporadas en la última reforma a través de los arts. 37, 75 inciso 22 y 23 de la Const. Nacional mediante la sanción de leyes que exijan paridad en la justicia.